

Directrices

por las que se especifican los criterios para evaluar los casos excepcionales en los que las entidades superen los límites a las grandes exposiciones previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como el plazo y las medidas para que la entidad vuelva a cumplir los límites de conformidad con el artículo 396, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 03.01.2022, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2021/09». Las notificaciones serán presentadas por las personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. De conformidad con el mandato establecido en el artículo 396, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, estas directrices especifican los criterios que deben seguir las autoridades competentes para evaluar los casos excepcionales a que se refiere el artículo 396, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en los que la autoridad competente permite a una entidad superar los límites estipulados en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Estas directrices también fijan los criterios que deben seguir las autoridades competentes para determinar el plazo adecuado para que la entidad vuelva a cumplir los límites a las grandes exposiciones previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y las medidas que han de tomarse para garantizar que la entidad vuelva a cumplir oportunamente dichos límites.
6. Asimismo, las presentes directrices especifican la información adicional que debe proporcionarse a la autoridad competente al notificar un incumplimiento del límite a las grandes exposiciones con arreglo al artículo 396, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices se aplican a la evaluación, por parte de las autoridades competentes, de los casos excepcionales a que se refiere el artículo 396, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. También se aplican al modo en que las autoridades competentes pueden determinar el plazo que se considera adecuado para volver a cumplir el límite y las medidas que han de tomarse para garantizar que la entidad vuelva a cumplirlo de manera oportuna, incluida la presentación de un plan de cumplimiento.
8. Estas directrices no se aplican a los casos estipulados en el artículo 395, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando la entidad cumpla las condiciones previstas en este.

Destinatarios

9. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

10. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

11. Estas directrices se aplicarán a partir del 1.1.2022.

4. Casos excepcionales de incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones, plazos y medidas para volver a cumplir los límites

12. La autoridad competente realizará una evaluación con arreglo a los criterios establecidos en la sección 4.1 de las presentes directrices teniendo en cuenta la información que se proporcione al notificar un incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones contemplados en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la información a que se refiere la sección 4.2 y otra información de que disponga dicha autoridad.
13. Tras haber evaluado cuál es el plazo adecuado de conformidad con la sección 4.3 de las presentes directrices, la autoridad competente notificará a la entidad el plazo que se le concede para subsanar el incumplimiento de los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4.1 Criterios para determinar los casos excepcionales a los que hace referencia el artículo 396, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

14. Cualquier incumplimiento de los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se considerará siempre un caso excepcional.
15. Al evaluar una situación en la que una entidad haya superado los límites estipulados en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la autoridad competente valorará al menos los siguientes aspectos:
 - a. la frecuencia y el número de incumplimientos;
 - b. la previsibilidad del incumplimiento;
 - c. los motivos que escapen al control de la entidad y hayan impedido evitar el incumplimiento.

Frecuencia y número de incumplimientos

16. La autoridad competente evaluará si el incumplimiento por la entidad de los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 es un hecho esporádico. La evaluación tendrá en cuenta cualquier incumplimiento previo de la entidad que se deba a la misma causa, desencadenado por la misma circunstancia o relacionado con el mismo cliente o grupo de clientes vinculados.

17. Si una entidad notifica un segundo incumplimiento ocurrido durante los últimos 12 meses que atañe al mismo cliente o grupo de clientes vinculados del primer incumplimiento, la autoridad competente podrá considerar que no cabe calificar el hecho como esporádico. Del mismo modo, si una entidad notifica un segundo incumplimiento ocurrido durante los últimos 12 meses con un origen idéntico al del primero, la autoridad competente podrá considerar que no cabe calificar el hecho como esporádico.
18. Si, durante los últimos doce meses, una entidad ya ha notificado dos incumplimientos de los límites a las grandes exposiciones que atañen a clientes o grupos de clientes vinculados diferentes, que se deben a causas distintas o que han sido desencadenados por circunstancias diferentes, la autoridad competente podrá considerar que no cabe calificar como esporádico ningún incumplimiento adicional, aunque no guarde relación con los anteriores.

Previsibilidad del incumplimiento

19. La autoridad competente evaluará si el incumplimiento podría haberse previsto de haber realizado la entidad una gestión del riesgo adecuada y eficaz con arreglo a sus obligaciones previstas en el artículo 393 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en las Directrices de la ABE sobre gobierno interno².
20. La autoridad competente también tendrá en cuenta si la entidad podría haber estado en disposición de anticipar el incumplimiento con la información de que disponía.
21. En aquellos casos en los que se produzcan incumplimientos idénticos o similares de otras entidades que puedan atribuirse a la misma causa, la autoridad competente podría considerar que el incumplimiento se debió a una circunstancia imprevisible.

Motivos que escapan al control de la entidad para evitar el incumplimiento

22. La autoridad competente evaluará si el incumplimiento ha sido causado por motivos que escapan al control de la entidad. Esta circunstancia podría presumirse, al menos, en los casos siguientes:
 - a. cuando se haya producido una disminución inesperada y sustancial de los fondos propios de la entidad, originada, entre otros factores, por los efectos de eventos de riesgo operacional importantes, como fraudes externos, catástrofes naturales o pandemias, que no estén vinculados a un mal funcionamiento de los mecanismos de control interno de la entidad;
 - b. cuando una exposición total o parcialmente exenta deje de cumplir los requisitos para dicha exención como consecuencia de una decisión de un tercero que la entidad no hubiera podido anticipar ni evitar;
 - c. cuando una resolución judicial o una decisión administrativa de lugar a una interpretación diferente del marco regulador aplicable a las grandes exposiciones, siempre que la entidad no haya tenido tiempo suficiente para adoptarla para evitar el

² Directrices de la ABE sobre gobierno interno (EBA/GL/2021/05).

incumplimiento de los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; o

- d. cuando se haya producido una fusión de contrapartes o clientes, o adquisiciones entre contrapartes o clientes, pero solo en caso de que la entidad no hubiera tenido conocimiento de dicha fusión o adquisición o no hubiera podido anticiparla para evitar el incumplimiento.

23. Los incumplimientos causados por una aplicación indebida o una interpretación errónea del marco regulador de las grandes exposiciones no se considerarán, en general, motivos que escapen al control de la entidad.

24. Por regla general, cuando la autoridad competente considere que el incumplimiento no satisface los criterios especificados en esta sección, no concederá un plazo superior a tres meses para resolver el incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones.

4.2 Información que debe proporcionarse a la autoridad competente en caso de incumplimiento de los límites a las grandes exposiciones

25. Al notificar un valor de exposición superior a los límites a las grandes exposiciones previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de conformidad con el artículo 396, apartado 1, de este Reglamento, y con vistas a facilitar la evaluación por parte de la autoridad competente, la entidad proporcionará sin demora, al menos, la siguiente información:

- a. el importe del exceso y el alcance del incumplimiento en relación con el capital de nivel 1;
- b. el nombre del cliente en cuestión y, en su caso, el nombre del grupo de clientes vinculados;
- c. la fecha del incumplimiento;
- d. la descripción de las garantías reales disponibles, de haberlas (aunque no puedan utilizarse para la reducción del riesgo de crédito);
- e. una explicación detallada de los motivos del incumplimiento;
- f. las medidas correctoras ya adoptadas o previstas; y
- g. el plazo necesario estimado para volver a cumplir los límites a las grandes exposiciones.

26. La autoridad competente solicitará más información y explicaciones adicionales si considera que la información proporcionada no es lo suficientemente detallada para realizar una evaluación completa de las circunstancias concretas del incumplimiento.

4.3 Criterios para determinar el plazo adecuado para que la entidad vuelva a cumplir los límites del artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

27. Tras evaluar el incumplimiento notificado por la entidad con arreglo a la sección 4.2 de las presentes directrices, la autoridad competente decidirá cuál es el plazo adecuado para que la entidad vuelva a cumplir los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
28. La autoridad competente no concederá a la entidad un plazo superior a tres meses para subsanar el incumplimiento cuando considere que este es reiterado o cuando el alcance del incumplimiento pueda afectar de manera significativa a la situación financiera de la entidad.
29. En aquellos casos en que la autoridad competente decida conceder a la entidad un plazo superior a tres meses para subsanar el incumplimiento y volver a cumplir los límites contemplados en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el plazo que dicha autoridad considere adecuado será compatible con un rápido retorno al cumplimiento de los límites.
30. En cualquier caso, el plazo para volver a cumplir los límites no será superior a un año. Con carácter excepcional, cuando las circunstancias concretas del incumplimiento y las medidas del plan de cumplimiento a las que hace referencia la sección 4.4 lo justifiquen, la autoridad competente podrá conceder un plazo superior a un año para subsanar el incumplimiento. No obstante, estos casos no deberán convertirse en la norma.
31. Para decidir qué plazo concede a la entidad para volver a cumplir los límites, la autoridad competente tendrá en cuenta en su evaluación, al menos, los siguientes elementos:
 - a. el historial de incumplimientos de la entidad;
 - b. la celeridad con la que se notificó el incumplimiento;
 - c. el motivo o los motivos del incumplimiento;
 - d. el carácter sistémico, la complejidad y el alcance del incumplimiento;
 - e. los posibles efectos del incumplimiento en la situación financiera general de la entidad;
 - f. la concentración global de los riesgos en la cartera de inversión de la entidad en relación con las distintas contrapartes;
 - g. el tipo de cliente o grupo de clientes vinculados y su solvencia;
 - h. las medidas ya adoptadas para subsanar el incumplimiento.

Historial de incumplimientos de la entidad

32. La autoridad competente tendrá en cuenta todos los incumplimientos previos de la entidad y el alcance de las medidas que se adoptaron para volver a cumplir los límites en dichos casos. En particular, cuando observe incumplimientos reiterados, la autoridad competente evaluará si el nuevo incumplimiento se debe a alguna de las causas identificadas en los casos anteriores.

Celeridad en la notificación del incumplimiento o de las medidas correctoras para volver a cumplir los límites

33. Cuando una entidad se demore indebidamente en la notificación de un incumplimiento, la autoridad competente podrá plantearse conceder a la entidad un plazo más breve para que vuelva a cumplir los límites.

Motivo o motivos del incumplimiento, o carácter reiterado, complejidad y alcance del incumplimiento

34. La autoridad competente evaluará los motivos del incumplimiento, así como la importancia, tanto actual como futura, de sus posibles efectos en la entidad.
35. Cuando las causas del incumplimiento sean complejas, la autoridad competente podrá requerir y solicitar información adicional.

Situación financiera general de la entidad

36. La autoridad competente valorará si el cumplimiento por la entidad de los requerimientos en materia de capital reglamentario (ratio de capital de nivel 1 ordinario, ratio de capital de nivel 1 y ratio de capital total) supera claramente el nivel mínimo.

Concentración global de los riesgos en la cartera de inversión de la entidad en relación con las distintas contrapartes

37. La autoridad competente valorará la idoneidad de las prácticas de gestión de riesgos de la entidad y su modelo de diversificación.

Tipo de cliente y su solvencia

38. La autoridad competente tendrá en cuenta el tipo de contraparte y su solvencia. Evaluará si el posible impago del cliente o, en su caso, del grupo de clientes vinculados de que se trate y la consiguiente pérdida pueden reducir los ratios de capital reglamentario por debajo de los requerimientos mínimos.

Medidas ya adoptadas para subsanar el incumplimiento

39. La autoridad competente tendrá en cuenta las medidas ya adoptadas por la entidad, especialmente teniendo en cuenta que algunas de ellas podrían facilitar un rápido retorno a la situación de cumplimiento.

4.4 Medidas que deben adoptarse para garantizar que la entidad vuelva a cumplir oportunamente los límites del artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

40. Cuando una autoridad competente haya concedido a una entidad un plazo superior a tres meses para volver a cumplir los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad presentará un plan de cumplimiento que asegure un retorno oportuno a la situación de cumplimiento.
41. El plan de cumplimiento incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a. medidas para reducir la exposición o las exposiciones de que se trate;
 - b. medidas para incrementar los fondos propios de la entidad, en caso necesario;
 - c. medidas para reforzar los procesos internos de control y gestión de riesgos;
 - d. cualquier modificación necesaria en la política de cumplimiento de la entidad;
 - e. procedimientos apropiados para garantizar la aplicación oportuna de las medidas; y
 - f. un calendario detallado de la aplicación de las medidas, donde se incluya la fecha prevista del retorno a la situación de cumplimiento.
42. Las medidas propuestas por la entidad incluirán una descripción de cualquier riesgo u obstáculo previsible que dificulte la ejecución eficaz y puntual del plan de cumplimiento.
43. La autoridad competente evaluará la idoneidad, la suficiencia y la viabilidad de las medidas para garantizar el retorno oportuno a la situación de cumplimiento de un modo estable y continuo, y deberá verificar que el calendario detallado sea adecuado y pueda cumplirse.
44. En caso de que la autoridad competente tenga alguna preocupación sustancial sobre las medidas, la notificará de inmediato a la entidad.
45. La entidad informará inmediatamente a la autoridad competente cuando alguna de las medidas previstas no pueda aplicarse según lo planificado. La autoridad competente realizará un estrecho seguimiento de la aplicación de las medidas con vistas a constatar el retorno efectivo y oportuno a la situación de cumplimiento. En particular, vigilará que se logren por completo los diferentes hitos del plan. Si la entidad no alcanza alguno de estos hitos, la autoridad competente requerirá a la entidad que subsane las deficiencias de manera apropiada.
46. La frecuencia y la intensidad del seguimiento de la autoridad competente serán adecuadas y proporcionadas al motivo y la magnitud del incumplimiento, sus posibles efectos en la entidad y las especificidades del plan de cumplimiento y de las medidas adoptadas en períodos inferiores a tres meses. También tendrá en cuenta la evolución de la exposición o las exposiciones de que se trate, sobre la base de la información periódica aportada por la entidad. Cuando sea necesario, la autoridad competente solicitará información adicional.
47. La autoridad competente decidirá y comunicará si la entidad debe llevar a cabo una auditoría interna o externa de los procesos internos de control y gestión de riesgos, cuyos resultados se notificarán tanto al órgano de administración de la entidad como a la autoridad competente.
48. La autoridad competente contará con un procedimiento normalizado y documentado que contenga instrucciones claras y describa los pasos necesarios para comprobar que las entidades que hayan notificado un incumplimiento retornen a la situación de cumplimiento en un plazo oportuno.
49. De conformidad con las Directrices de la ABE sobre gobierno interno, las entidades deberán velar por que su órgano de administración supervise y vigile la aplicación de las medidas adoptadas para garantizar que vuelvan a cumplirse, de manera adecuada y oportuna, los límites previstos en el artículo 395, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.